

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 6 escudos.—Por seis meses 5 escudos y 500 milésimas.—Por tres meses 2 escudos.—Por un mes 800 milésimas de escudo.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 8 escudos.—Por seis meses 5 escudos.—Por tres meses 3 escudos.—Por un mes un escudo.—Números sueltos 100 milésimas de escudo.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del *Boletín*, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal, número 100.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

(Gaceta núm. 43.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA EL INGRESO EN EL PROFESORADO PÚBLICO, Y PARA LAS TRASLACIONES, ASCENSOS Y JUBILACIONES DE LOS CATEDRÁTICOS DE LAS UNIVERSIDADES, ESCUELAS SUPERIORES Y PROFESIONALES É INSTITUTOS DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

TÍTULO II.

De las oposiciones.

(Continuacion.)

Presidirá el Tribunal el Juez mas caracterizado, y será Secretario el que elija el mismo Tribunal de entre sus individuos.

Art. 18. Los opositores podrán recusar por una sola vez hasta la tercera parte de los Jueces. La recusacion se interpondrá dentro del plazo designado para presentar las solicitudes ante el Rector de la Universidad, quien la decretará desde luego; y en el plazo de ochodías deberá nombrar, en la forma que determina el artículo anterior, los Jueces que hayan de sustituir á los recusados.

Art. 19. A los Jueces de toda oposicion que sean Catedráticos se les abonará una indemnizacion igual al sueldo correspondiente á la vacante, á contar desde ocho dias antes de comenzar los ejercicios hasta ocho despues de terminados. A los Jueces no catedráticos se les abonará de la misma manera una indemnizacion igual al sueldo de la categoría superior que corresponda á la cátedra vacante.

Art. 20. El Rector avisará con

15 dias de anticipacion por medio de anuncio, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia donde hayan de verificarse las oposiciones, el local, dia y hora en que han de presentarse los opositores para comenzar los ejercicios.

Art. 21. Cinco dias antes del señalado para la presentacion de los opositores, y previa citacion del Rector, el Tribunal celebrará una sesion preparatoria, en la cual despues de designar de su seno el Presidente y el Secretario, dictará resolucion fundada sobre la aptitud legal de aquellos.

Art. 22. Constituido el Tribunal y reunidos los opositores en el local dia y hora designados, se dará lectura de la providencia á que se refiere el artículo anterior, y si no apelase en el acto ninguno de los opositores, se entregará á estos un ejemplar impreso de todos los programas y Memorias presentados, y se formarán por suerte las trinca ó parejas á que hubiese lugar segun el número de los opositores

Art. 23. Si apelase algun opositor de la providencia relativa á su aptitud legal ó á la de otro cualquiera de los opositores, se pasará el expediente, en lo que á los títulos se refiera, al Consejo universitario; quien con audiencia del apelante y de los demás opositores que lo desearan dictará en el término de ocho dias la resolucion definitiva, que comunicará al Tribunal para que proceda á la formacion de las trinca ó parejas y dé comienzo á los ejercicios.

Art. 24. Al dia siguiente de dictada la resolucion por el Tribunal ó por el Consejo universitario en su

caso, sobre la aptitud legal de los opositores, anunciará aquel los ejercicios, designando para cada uno, con 48 horas de anticipacion á lo más, el local, dia y hora en que haya de celebrarse. De uno á otro ejercicio en que un mismo opositor haya de actuar mediarán á lo mas dos dias.

Art. 25. El opositor que sin alegar justa causa no se presentase media hora despues de la señalada para comenzar un ejercicio en que deba tomar parte se entenderá que renuncia á la oposicion. Si la alegase y la estimara bastante el Tribunal, podrá suspenderse el acto por el plazo prudencial que equitativamente acordasen los Jueces, actuando entre tanto las otras trinca ó parejas si las hubiera.

Art. 26. El primer ejercicio consistirá en la lectura por cada opositor del programa que hubiere presentado. Los coopositores de la trinca y dos Jueces que el Tribunal designe harán observaciones, á las que contestará el actuante; este ejercicio podrá dividirse, si por su extension lo creyese necesario el Tribunal, en varios actos que habrán de celebrarse en dias consecutivos.

El segundo ejercicio, análogo en todo al anterior, versará sobre la Memoria relativa á las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura.

El tercer ejercicio consistirá en explicar el opositor tantas lecciones de su programa, libremente elegidas, excepto una que lo será á la suerte, cuantas fueren las asignaturas que comprenda la vacante; y si fuese una sola asignatura, explicará dos lecciones de diferente seccion ó parte del

programa, una á la suerte y otra por eleccion. La eleccion de estas lecciones será pública, y deberá hacerse 24 horas ántes de explicarlas, quedando el opositor durante este tiempo en libertad para su preparacion. Este ejercicio se dividirá en tantos actos cuantas sean las lecciones.

Los coopositores de la trinca y dos Jueces deberán tambien hacer observaciones sobre la explicacion, como en los ejercicios anteriores.

Art. 27. Si quedare en una trinca sólo un opositor por haberse retirado sus compañeros, y hubiere otras trinca ó parejas, estas se ordenarán de nuevo cubriéndose las faltas con los que tengan los números inmediatos: si hubiere un sólo opositor, le harán observaciones tres Jueces designados por el Tribunal.

Art. 28. Cuando las asignaturas lo requieran, determinará además el Tribunal los ejercicios prácticos á que deban someterse los opositores, explicando sobre ellos.

Art. 29. Para las oposiciones á cátedras de Dibujo se dictarán programas especiales de ejercicios, segun el carácter y aplicacion que en cada localidad convenga dar á esta enseñanza: estos programas se insertarán en la convocatoria.

Art. 30. Todos los ejercicios serán públicos, asistiendo taquígrafos siempre que sea posible, para la publicacion de aquellos, la cual se hará autorizada por el Secretario del Tribunal, con el V.º B.º del Presidente. En el caso de no haber taquígrafos, el Secretario del Tribunal formará resúmenes tan amplios y exactos como sea posible para su publicacion en la referida forma.

Art. 31. Solo tendrán voto los Jueces que hayan asistido á todos los actos, no pudiendo ser menos de cinco los que deben votar para que haya eleccion. Los Jueces darán su voto públicamente.

Art. 32. Despues de la votacion se hará el recuento de votos, y el Presidente del Tribunal proclamará Catedrático al opositor que haya obtenido mayoría absoluta.

Art. 33. Si despues de la primera votacion ninguno de los opositores reuniese mayoría de votos, se procederá á otra nueva entre los dos que hayan obtenido mayor número.

Art. 34. Si en la segunda votacion hubiese empate y uno de los dos opositores fuere profesor oficial, hubiere sustituido á Profesor jubilado con arreglo á lo que dispone el título V de este reglamento, ó fuere Profesor libre en una Escuela oficial ó en un establecimiento privado, se resolverá el empate á su favor; pero si ninguno tuviere estas condiciones, ó las reuniesen ámbos, decidirá la suerte entre ellos.

Art. 35. Contra cualquier infraccion de lo preceptuado en este Reglamento en cuanto al modo de proceder en las oposiciones podrán apelar los opositores.

Art. 36. La apelacion, que será siempre fundada y se intentará dentro del segundo dia despues de la votacion, se interpondrá ante el Presidente del Tribunal, quien se limitará á remitirla al Consejo universitario.

Art. 37. El apelante y el opositor declarado Catedrático, podrán exponer en el término de cinco dias ante el Consejo universitario cuanto creyeren oportuno al mantenimiento de su derecho.

Art. 38. Cinco dias despues de espirado el plazo de que habla el artículo anterior dictará providencia fundada el Consejo universitario declarando procedente ó improcedente la apelacion interpuesta. En el primer caso se procederá á nueva oposicion ante un nuevo Tribunal nombrado por el Consejo universitario, dentro siempre de las categorías determinadas para la designacion de los Jueces.

Art. 39. El opositor proclamado definitivamente Catedrático entrará en la posesion de su cátedra tan luego como haya obtenido el correspondiente nombramiento y título administrativo expedidos por el Ministerio de Fomento al que el Tribunal remitirá para el efecto copia autorizada del acta final de los ejercicios con la proclamacion del Catedrático y un resumen de las anteriores.

Art. 40. Los gastos que ocasionen las oposiciones se satisfarán con cargo al presupuesto general del Estado.

TÍTULO III.

De los concursos para la provision de cátedras

Art. 41. Cuando haya de proveerse por concurso una cátedra, la Direccion general de Instruccion pública la anunciará en la forma prevenida por el art. 8.º, expresando las circunstancias que deben acreditar los aspirantes, y señalando el término de un mes para presentar solicitudes.

Art. 42. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Rector del distrito á que pertenezca la vacante por conducto del Decano de la Facultad ó Director del establecimiento respectivo, quien las remitirá informando acerca de la aptitud científica de los interesados y demás condiciones que reunan para el ejercicio del Profesorado público.

Art. 43. A fin de que no causen perjuicio á los aspirantes las dilaciones que puedan ocurrir en la tramitacion de sus solicitudes, se les dará recibo de ellas por la Secretaría del establecimiento donde las presenten, y además los Jefes de aquellos, en cuyo poder exista alguna instancia el dia en que termine el plazo, cuidarán bajo su responsabilidad de avisarlo por telégrafo al Rector del distrito correspondiente.

Art. 44. Terminado el plazo para presentar solicitudes, se remitirán estas con los expedientes de los interesados al Consejo universitario para que dentro de los 15 dias siguientes haga la propuesta del que deba ser nombrado. Esta propuesta será elevada por el Rector á la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 45. Serán méritos especialmente atendibles al hacer la propuesta haber dado la enseñanza de la asignatura vacante ó de otras análogas, y publicado obras, hecho descubrimientos científicos ó desempeñado comisiones facultativas que prueben aptitud para la cátedra objeto del concurso. Tambien se tendrán presentes los informes que acerca de los interesados obren en los expedientes de visita de los Inspectores, así como los que acompañen á las solicitudes segun el artículo 42.

En igualdad de circunstancias se atenderá á la mayor antigüedad.

Art. 46. Si anunciado el concurso no se presentasen aspirantes, ó no tuviera ninguno de ellos las

condiciones que exija la convocatoria se proveerá la vacante por oposicion.

TÍTULO IV.

De las traslaciones y nombramientos de Catedráticos que no se hallen en ejercicio.

Art. 47. Siempre que se haya de proveer una cátedra por concurso, antes de publicarse la convocatoria de que trata el art. 41 se anunciará la vacante en la *Gaceta* y en los *Boletines oficiales* para que la puedan solicitar en el término de 20 dias los Catedráticos de asignatura igual que deseen ser trasladados á ella, los comprendidos en el art. 177 de la ley de Instruccion pública y los excedentes por supresion ó reforma. Solo podrán ser nombrados los que hayan desempeñado en propiedad y por oposicion cátedra de igual sueldo y categoría, y tengan el título científico que exija la vacante.

Art. 48. Los Catedráticos en activo servicio elevarán las solicitudes á la Direccion general de Instruccion pública por el conducto indicado en el art. 42, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por el del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Art. 49. Cuando haya un solo aspirante y este hubiere desempeñado cátedra de igual asignatura, el Gobierno resolverá desde luego la instancia.

Si la asignatura fuese distinta, ó varios los aspirantes, pasará el expediente al Consejo universitario del distrito respectivo para que haga la propuesta con arreglo á lo dispuesto en el art. 45.

Art. 50. Cuando una cátedra deba proveerse por oposicion, no se admitirán solicitudes para obtener la vacante por otro medio.

TÍTULO V.

De las jubilaciones de los Catedráticos.

Art. 51. Cuando un Catedrático desee jubilarse, elevará por conducto de sus Jefes una instancia en que lo solicite acompañando los documentos que acrediten su derecho, y se resolverá en conformidad á lo que establezca la legislacion de clases pasivas.

Art. 52. Tambien podrá el Gobierno, oyendo al Consejo universitario respectivo, jubilar, aunque no lo soliciten, á los Catedráticos, mayores de 60 años, ó que cuenten 40 de servicios, siempre que se haga constar que no pueden seguir ejerciendo el Profesorado con provecho

de la enseñanza en un expediente en que informarán el Decano de la Facultad ó Director de la Escuela ó Instituto y el Rector del distrito: tambien se oirá al interesado.

Art. 53. Asimismo podrá el Gobierno conceder jubilacion, previo los trámites establecidos en el artículo anterior, á los Catedráticos, cualquiera que sea su edad, que tengan impedimento físico ó intelectual que les inhabilite para la enseñanza.

Art. 54. Los Catedráticos jubilados en virtud de lo dispuesto en este título, que no tuvieran opcion á percibir haber pasivo, y que habiendo sido nombrados legalmente llevaren 15 años por lo ménos de servicio en la enseñanza, tendrán derecho, solicitándolo en el expediente mismo de jubilacion, á que se les nombre sustituto retribuido con la mitad del sueldo correspondiente á su cátedra, conservando ellos el resto del que disfruten.

El nombramiento de dichos sustitutos se hará por la Direccion general de Instruccion pública al resolverse los mencionados expedientes de jubilacion; y habrá de recaer siempre en persona que tenga el título exigido para el desempeño de la cátedra de que se trate y no pertenezca al Profesorado oficial activo.

Quando el Profesor jubilado proponga por sí la persona que deba sustituirle con aprobacion del Claustro correspondiente y del Rector del distrito, será desde luego nombrada; en otro caso la Direccion procederá al nombramiento, oyendo á los referidos Rector y Claustro.

TÍTULO VI.

Disposiciones generales.

Art. 55. Los Catedráticos deberán presentarse á servir sus destinos en el improrogable término de 45 dias, contados desde la fecha de su nombramiento. A los que así no lo hicieren se les considerará comprendidos en el art. 174 de la ley de Instruccion pública vigente.

Art. 56. Los títulos profesionales de los Catedráticos se expedirán al propio tiempo que los nombramientos, descontándose á los interesados la cuarta parte del sueldo que deban percibir hasta que satisfagan su importe, á no ser que prefieran pagarlo por completo al tomar posesion.

Art. 57. Quedan derogadas todas las disposiciones sobre provision de cátedras, traslaciones, ascensos y jubilaciones de los Catedráticos que se opongan al presente reglamento.

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia en que residieren los individuos que habiendo pertenecido á esta reserva obtuvieron sus licencias absolutas por cumplidos y no les fueron satisfechos sus alcances, les prevendrán se presenten inmediatamente para hacerles entrega de ellos en vista de los abonarés que les fueron expedidos los cuales traerán en su poder.

Palencia 28 de Febrero de 1870.
—El Comandante Jefe, Manuel Abero y Nuñez

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de paz de Palencia.

D. Ildefonso Alonso Escribano, Juez de paz en esta Capital.

Hace saber: Que en dicho Juzgado se han seguido autos de juicio verbal en rebeldía á instancia de Francisco Valiente, de esta vecindad, contra sus convecinos Simon Garcia y Melchor Melero; sobre pago de doscientos reales, en los que se dictó la siguiente

SENTENCIA:—En la ciudad de Palencia á veintitres de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve, el Sr. D. Ildefonso Alonso Escribano, primer suplente de Juez de paz en la misma, habiendo visto estos autos seguidos entre partes de la una como demandante Francisco Valiente, de esta vecindad, y de la otra como demandados Simon Garcia y Melchor Melero, sus convecinos; el primero como deudor y el segundo como su fiador y principal pagador, y por su ausencia y rebeldía con los estrados del Juzgado; sobre pago de doscientos cuarenta reales, segun documento.

Resultando que los referidos Simon Garcia y Melchor Melero, á pesar de estar citados para que compareciesen en este Juzgado á la hora de las diez de la mañana del día de ayer, no lo han verificado ni justificádó causa legítima que les impidiera su presentacion á contestar ó esceptionar lo que á su derecho pudiera convenir.

Considerando que el demandante ha probado su demanda por medio del documento presentado, y que los demandados no han desmentido ni esceptionado en contra de su legitimidad.

Visto lo dispuesto en el artículo mil ciento setenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil.

FALLO:—Que debo de condenar y condeno á los demandados Simon Garcia y Melchor Melero, al primero como deudor y al segundo como su fiador, á que dentro del término de tercero dia satisfagan al demandante Francisco Valiente los doscientos cuarenta reales que en su demanda los tiene reclamados, con imposicion á los mismos demandados de todas las costas de este juicio.

Hágase saber esta providencia al Simon Garcia y Melchor Melero, notificándose en los estrados del Juzgado, y notoria por medio de edictos en la forma prevenida en los artículos 1183 y 1190 de la citada ley de Enjuiciamiento civil. Pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.—Ildefonso Alonso Escribano.

PRONUNCIAMIENTO.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Ildefonso Alonso Escribano primer suplente de Juez de paz de Palencia en funciones de Juez de paz de ella, estando celebrando audiencia pública hoy veinte y tres de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve de que yo el Secretario certifico.—Cayetano Arroyo.—Secretario.

Y en cumplimiento á lo que dispone el artículo 1190 de la referida ley de Enjuiciamiento civil, publíquese esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia á los efectos consiguientes.

Dado en Palencia á quince de Febrero de mil ochocientos setenta.—Ildefonso Alonso Escribano.—Por su mandado, Cayetano Arroyo Secretario.

Juzgado de primera instancia de Baltanás.

D. Benito Villafruela y Espina, Escribano del Juzgado de primera instancia de Baltanás.

Doy fé: que en este dicho Juzgado y por mi oficio, se ha seguido pleito ordinario de mayor cuantía, á instancia de D. Manuel Pinto y Pinto, vecino de Vertabillo, representado por el procurador D. Mariano Espina, contra Celestina, María Santos, Isabel, Catalina y María Pinto, las dos primeras en su nombre y en el de las demás sus respectivos maridos Roman Redondo, Cirilo Ferrero y Cipriano Farrau; todos vecinos de Hérmedes, sobre pago de mil pesetas, ó sean cuatro mil reales; en cuyos autos, después de seguidos por sus trámites y en los estrados del Tribunal por ausencia y rebeldía de las demandadas Celestina, María Santos y María

Pinto, y en nombre de esta su nominado marido Cipriano Farrau, se ha dictado la sentencia que literalmente copio.

SENTENCIA.—En la villa de Baltanás á ocho de Enero de 1870 el Sr. D. Manuel Herrera y Pascual, Juez de primera instancia de ella y su partido, habiendo visto el precedente juicio civil ordinario entre partes de la una Manuel Pinto Pinto, su procurador D. Mariano Espina; y de la otra Roman Redondo, Cirilo Ferrero y Cipriano Farrau, como maridos respectivamente de Isabel, Catalina y María Pinto Pinedo, y Celestina y María Santos Pinto, por sí, vecinos todos de Hérmedes, representados los dos primeros por el procurador D. Faustino Moreno, entendiéndose en cuanto á los demás con los Estrados del Juzgado en su rebeldía, sobre reconocimiento y obligacion de pago de un crédito de cuatrocientos escudos.

Resultando que el expresado Manuel Pinto reclama por medio de la correspondiente demanda de que los antedichos Roman Redondo y consortes, como hijos y legítimos herederos de Pedro Pinto Arroyo, reconozcan y se obliguen á pagar en la época convenida un crédito de cuatrocientos escudos que contrajo en favor de aquel segun consta de documento privado que firmó con tres testigos en veintiseis de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho, cuya suma recibió á calidad de empréstito reintegrable en el año de mil ochocientos sesenta y cuatro con el interés de un siete por ciento anual y bajo la condicion de cobrarle en una tierra de su propiedad, que hace catorce cuartas, situada en el término jurisdiccional de Hérmedes y pago de las Entanillas, y el resto en los demás bienes del obligado.

Resultando que conferido traslado de la anterior demanda á los indicados herederos, y citados y emplazados en forma legal no comparecieron á contestarla, por cuya razon, se les declaró rebeldes y contumaces, entendiéndose las actuaciones sucesivas con los estrados del Juzgado.

Resultando que seguido el juicio por su tramitacion ordinaria y despues de recibida á prueba se formaron parte en él por medio del procurador legitimado en forma, Roman Redondo y Cirilo Ferrero á nombre de sus mujeres, y admitida su pretension se entendieron con ellos las diligencias hasta su terminacion definitiva, y respecto á los no comparecidos, con los Estrados del Juzgado.

Resultando que continuado el pleito en el estado que tenia se han practicado por las partes las prue-

No obstante lo dispuesto en el título IV, y con objeto de extinguir la clase de Catedráticos excedentes el Ministro de Fomento nombrará para las vacantes correspondientes al turno del concurso y para las que ocurran en los Institutos de tercera clase á los que se hallen en aquel caso, con tal que hubiesen desempeñado cátedra por oposicion de igual sueldo y categoría.

Aprobado por S. A. el Regente de la Nacion, Madrid 15 de Enero de 1870.—Echegaray.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 194.

Por el Ministerio de la Gobernacion se me dice con fecha 19 del actual lo que sigue:

«El Sr. Ministro de Estado con fecha 10 del actual, dice á este Ministerio lo siguiente:—Excmo. Señor.—El Señor Embajador de Francia, con fecha 2 de Febrero, dice á este Ministerio lo que sigue:—El Señor Ferrater (Jacques Alix), nacido el 8 de Marzo de 1849, en Fonequieres, (Vancluse) hijo de Jacques Ferrater, descendiente de España, y de Margarita Sabon; está anotado por el Señor Prefecto de Vancluse como domiciliado en la actualidad con sus parientes en España.—Habiendo sido llamado por su edad á cumplir con la ley de la quinta en 1869, me veo en la necesidad de acudir á V. E., á fin de que se sirva dar las órdenes oportunas para que la nacionalidad de este individuo quede aclarada.—De un informe pedido al Departamento, resulta: Que la familia Ferrater desapareció hace cerca de 19 años de Fonequieres, ignorándose el punto de su residencia actual en España.—Lo que de órden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, pongo en conocimiento de V. S. á fin de que por todos los medios que estan á su alcance, averigüe el paradero de la familia á que se refiere la preinserta comunicacion, dando cuenta á este Ministerio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1870.—El Subsecretario, S. Moret.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes y demás autoridades de esta provincia á los fines espresados.

Palencia 26 de Febrero de 1870.
—El Gobernador, Pedro M.^a Angulo.

bas correspondientes á sus derechos y alegando de conclusion los demandados piden la nulidad de todo lo obrado, fundados en la falta de citacion y emplazamiento á las mugeres de los mismos, tanto para el conciliatorio como para la demanda por ser las herederas del finado Pedro Pinto y no tener autoridad sus maridos para decidir sobre sus derechos, además de que no se les ha entregado la copia de dicha demanda, desestimando en otro caso la pretension del demandante.

Considerando que correspondiendo á los maridos la representacion legitima de los derechos de sus mugeres, á ellos toca segun la ley defenderlas en todos los asuntos judiciales y extrajudiciales que á las mismas pertenezcan, en cuyo sentido fueron citados y emplazados Roman Redondo y Cirilo Ferrero, para la celebracion del conciliatorio y contestacion á la demanda, cuya copia simple recibió la muger del último, segun consta del diligenciado, folio once, y por estas razones son válidas y subsistentes las actuaciones dirigidas contra ellos.

Considerando que de las pruebas practicadas por el demandante Manuel Pinto, aparece justificado con plenitud que Pedro Pinto Arroyo recibió de aquel los cuatrocientos escudos que figuran en la obligacion simple, origen de este procedimiento, bajo los pactos y condiciones consignadas en ella, segun así lo dicen los tres testigos que la suscribieron, cuyas firmas y exactitud del documento tienen reconocido.

Considerando que muerto el obligado Pedro Pinto, recaen todos sus derechos y obligaciones en los hijos y herederos instituidos, bajo de cuyo concepto estos deben reconocer el crédito contraído por aquel y pagarle en la época convenida con los bienes de la herencia, sin salirse de las condiciones estampadas en el contrato.

Considerando que el hallarse los bienes de la testamentaria en completo abandono por no haber aceptado ni repudiado solemnemente la herencia sus interesados, no es un obstáculo para que se nieguen á reconocer una deuda contra la misma y en favor de un tercero, y con mayor motivo cuando tiene designada una finca para su pago y responder los bienes hereditarios.

Considerando que la declaracion hecha por el finado en su testamento, de que no tendrá validacion en sentido alguno á los acreedores, mientras no se justifique la legitimidad de la declaracion, ó la falsedad de la reclamacion

Visto lo alegado por las partes y lo dispuesto por los artículos doscientos treinta y dos, doscientos setenta y nueve, número segundo, y mil ciento ochenta y siete de la Ley de Enjuiciamiento civil, y la ley once, título primero, libro diez de la Novísima Recopilacion.

FALLO:—Que debo de condenar y condeno á los demandados Roman Redondo, Cirilo Ferrero, Celestina y María Santos Pinto Pinedo, á estar por sí, y aquellos en representacion de sus mugeres, á que como hijos y herederos instituidos por Pedro Pinto Arroyo, reconozcan la obligacion que este contrato en favor de Manuel Pinto y Pinto, en veintiseis de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho, y paguen al mismo con los bienes propios de su testamentaria en el año de mil ochocientos setenta y cuatro, que refiere el contrato escrito citado, los cuatrocientos escudos que recibió por via de mutuo con el interés anual del 7 por 100 estipulado, sin hacer especial condenacion de costas, que pagarán cada parte las por sí y para sí causadas, y las comunes por mitad, entendiéndose que las correspondientes á los demandados serán satisfechas por iguales partes entre ellos. Pues por esta mi sentencia que se notificará y publicará en rebeldía de los no comparecidos en la forma prevenida por el artículo mil ciento noventa de la Ley de Enjuiciamiento civil así lo pronuncio, mande y firmo.—Manuel Herrera Pascual.

PRONUNCIAMIENTO.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Manuel Herrera y Pascual, Juez de primera instancia de este partido, estando en audiencia pública en Baltanás á ocho de Enero de mil ochocientos setenta, de que yo el Escribano de su Juzgado doy fé.—Ante mí, Benito Villafruela.

Cuya sentencia fué notificada á los Procuradores de las partes y en los estrados del Tribunal en el mismo dia.

Lo inserto concuerda y lo relacionado corresponde con los expresados autos, que obran en un oficio á que me remito. Para que conste en cumplimiento de lo mandado, y tenga efecto la insercion de la sentencia referida en el *Boletín oficial* de la provincia en ausencia y rebeldía de los precitados demandados, pongo el presente que firmo en Baltanás á once de Enero de mil ochocientos setenta en estas cuatro hojas del sello judicial de cuatrocientas milésimas de escudo, rubricadas con la que acostumbro.—Benito Villafruela.

D. Manuel Herrera y Pascual, Juez de primera instancia, de esta villa de Baltanás y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Ignacio Navas y Berrojo, Alberto Calleja y Valentin Bellida Puertas, de esta vecindad y domicilio, para que en el preciso término de treinta dias, á contar desde la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan en este mi Juzgado á responder de los cargos que contra ellos resultan en la causa criminal que se sustancia por testimonio del Escribano D. Isidro Rodriguez, sobre los sucesos sediciosos, alboroto y heridas, ocurridos en esta villa en la noche del diez y seis y mañana del diez y siete de Enero último; pues así lo tengo acordado en auto de este dia, bajo apercibimiento que de no hacerlo se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar. Baltanás veinte y dos de Febrero de mil ochocientos setenta.—Manuel Herrera Pascual.—Por su mandado, Benito Villafruela.

Ayuntamiento constitucional de Amayuelas de Arriba.

Terminado el repartimiento del cupo y recargos que por el impuesto personal corresponde satisfacer á este distrito en el corriente año económico, en conformidad á lo preceptuado en el art. 36 de la instruccion para el establecimiento y cobranza del mismo, se hallará espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, dentro de los cuales pueden los contribuyentes de este distrito, así como los hacendados forasteros sujetos á dicho impuesto, interponer las reclamaciones que crean asistirles, porque espirado que sea el plazo no se dará curso á ninguna y será ejecutorio dicho repartimiento.

Amayuelas de Arriba 22 de Febrero de 1870.—El Alcalde, Victoriano Fernandez.—Dionisio Garcia, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Robladillo.

El repartimiento individual del impuesto personal correspondiente al año actual económico de 1869 á 70, se hallará expuesto al público en el sitio de costumbre desde los dias 2 al 6 del próximo mes de Marzo, am-

nos inclusive, á fin de que los contribuyentes vecinos y forasteros inscritos en él, puedan enterarse y reclamar de agravio el que se crea perjudicado, pues pasados dichos dias no se admitirá reclamacion alguna.

Robladillo 22 de Febrero de 1870.—El Alcalde, Juan del Rio.

Ayuntamiento constitucional de Poblacion de Arroyo.

Terminado el repartimiento de contribucion personal del actual año económico por esta Junta repartidora, queda expuesto al público por término de cinco dias en la Secretaría de este Ayuntamiento que se contarán desde el siguiente dia de la insercion del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia dentro de cuyo plazo podrán los contribuyentes presentar las reclamaciones que contra el mismo vieren convenirles; pues pasado no serán admitidas, todo en observancia de los artículos de la instruccion de Agosto último.

Poblacion de Arroyo 19 de Febrero de 1870.—El Alcalde, Mariano Garcia.

Anuncios particulares.

Saquerío para trigos, harinas, azúcares, avellana, almendra, arroces, cacahuet, lanas, minerales, y cualquiera clase de polvo y semillas. Yutes en pieza y lencería en varias calidades y anchos á precios de fábrica muy ventajosos.

VENTAS AL POR MAYOR.

Para mas antecedentes y pedidos dirigirse á los Sres F. Bosch y Compañía, de Valencia. 3—4

La persona que hubiese recogido una mula de cuatro años al Marzo, pelo castaño, alzada seis cuartas y media poco más, un poco bragada, con una espundia al ombligo, y un macho de la misma edad y alzada, patizambo, y sin herraduras, se servirá avisar á su dueño Toribio Amigo, vecino de Dueñas.

EFFECTOS Y MAQUINAS

PARA LA AGRICULTURA.

La rebaja recientemente llevada á cabo por los Sres. S. Pinaquy y Sarvy en los precios de los arados Jaenes, como se vé por los anuncios anteriores, ha venido á demostrar cuán útiles son á la agricultura estos efectos, habiéndose despachado no solo los existentes sino los que vinieron despues; considerándose la mayor parte de los labradores como el más útil de cuantos se conocen, no solo por su sencillez sino por el gran resultado de las labores.

Todos los arados que no lleven la marca de la casa, se considerarán falsificados.

El depósito está en Patencia, calle de San Juan, núm. 8, á cargo de Lorenzo Massa.

IMPRESA DE JOSÉ M. DE HERRAN.
Mayor, 100.

SUPLEMENTO AL BOLETIN OFICIAL.

ÍNDICE

de las Leyes, decretos, Ordenes, Reglamentos, Circulares y demás disposiciones dictadas en todos los ramos de Administracion pública, insertas en el Boletín oficial de Palencia en el mes de

FEBRERO DE 1870.

NÚMERO 93.

- 21 de Enero de 1870 —Circular del Gobierno.—Recomendando la busca y captura de los autores del robo verificado en la casa de Manuel Cobia, vecino de Tabanera.
- 28 de idem —Otra.—Mandando se proceda á la busca y captura de los autores del robo de tres caballerías, de la propiedad de Santiago Sebastian.
- 28 de idem.—Otra.—Recomendando la captura de Marcelino y Eugenio Maté, Melchor Masa, Nicolás Calleja, Felipe Cabezu lo y Fernando Espinosa.
- 28 de idem —Otra.—Mandando se proceda á la busca de Serapio Cea Valdivieso.
- 28 de idem.—Otra.—Recomendando la busca y captura de los autores del robo verificado en la Iglesia de Valoria.

NUMERO 94.

- 24 de Enero —Ministerio de la Gobernacion.—Mandando se proceda á la busca y captura de D. Victoriano Herrera.

NUMERO 95.

- 31 de Enero.—Ministerio de Hacienda —Autorizando la amortizacion de bonos del Tesoro.
- 3 de Febrero.—Circular del Gobierno.—Señalando término para la comprobacion de pesas y medidas.

NUMERO 97.

- 10 de Febrero.—Circular del Gobierno.—Mandando á varios Ayuntamientos de la provincia remitan el estado de individuos que tomaron parte en la eleccion de concejales de 1868.

NUMERO 98.

- 12 de Febrero.—Circular del Gobierno.—Lista de los aspirantes á la plaza de Médico-Cirujano titular de Beneficencia de la villa de Carrion.
- 11 de idem.—Otra.—Recordando á los Alcaldes sus deberes respecto á las quintas.
- 11 de idem.—Otra —Recomendando la busca y captura de D. Ignacio Navas y Berrojo, Alberto Calleja y Valentin Fombellida Puertas.
- 12 de idem —Otra —Mandando se proceda á la busca de Petra Díez.

NUMERO 99.

- 7 de Febrero —Ministerio de la Gobernacion.—Alzando desde hoy la suspension para las fundaciones benéficas, cuyos créditos y patronos se determinan en la relacion que acompaña á esta orden.
- 14 de idem.—Circular del Gobierno.—Haciendo saber á los Alcaldes de la provincia que las Córtes votarán por medio de artículos adicionales las disposiciones necesarias para evitar los males y perjuicios que han tenido las Corporaciones populares.

- 16 de idem.—Otra.—Las Córtes han aprobado todos los artículos de la ley de ingresos municipales.

NUMERO 100.

- 6 de Febrero.—Ministerio de Fomento.—Autorizando á D. Teodoro Muñoz para que construya un muro de defensa en la márgen del rio Segre.
- 9 de idem —Ministerio de la Gobernacion —Dando de baja en el Ejército al Brigadier D. Juan de Dios Polo y Muñoz de Velasco.
- 14 de idem —Otro —Dando de baja en el Ejército al Teniente de la Comandancia de Lérida D. Miguel Hidalgo y Alburquerque.
- 15 de idem.—Otro —Dando de baja en el Ejército á D. Miguel Lázaro y Puig, Capitan graduado.
- 16 de idem.—Circular del Gobierno.—Consulta de la Diputacion de Jaen sobre si es ó no compatible el cargo de Diputado provincial con el de Notario público.
- 16 de idem —Otra —Disponiendo que los Ayuntamientos de los pueblos se encarguen de la reparticion de las bulas de Cruzada.
- 15 de idem.—Otra.—Recomendando la busca y captura de Venancio Hierro Herrero.
- 29 de Enero —Ministerio de Fomento.—Decreto.—Disolviendo la Comision encargada de examinar los edificios con destino á escuelas públicas.

NUMERO 102.

- 21 de Febrero.—Circular del Gobierno.—Mandando se proceda á la busca de los autores del robo verificado en la casa de D. Manuel Martín Barreda, vecino de Sahagun.
- 21 de idem —Otra.—Anunciando á los ganaderos de la provincia que el dia 25 de Abril han de empezar las Juntas generales.

NUMERO 103.

- 20 de Febrero.—Ministerio de Fomento.—Ley.—Referente á la construccion de canales de riego.
- 23 de idem.—Circular del Gobierno.—Trasporte de farderia por la línea del Noroeste.
- 23 de idem.—Otra.—Trasporte de sal por la línea del Noroeste.
- 24 de idem.—Otra.—Mandando á los Alcaldes remitan nota del valor de los aprovechamientos de leña, madera, ramage y pastos que se propongan utilizar.
- 24 de idem.—Otra.—Encargando á los Ayuntamientos remitan los estados del movimiento de poblacion ocurrido en 1869.

NUMERO 104.

- 5 de Enero.—Ministerio de Fomento.—Reglamento provisional para el ingreso en el Profesorado público.
- 26 de Febrero.—Circular del Gobierno —Mandando se proceda á la busca de Ferrater (Jacques Alix.)